REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0680 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N°000102-2019 de fecha 08 de marzo de 2019; Informe N° 001-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-UT-INSPECTOR de fecha 11 de marzo de 2019; Memorando N° 0101-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de mayo de 2019;Memorandum N° 162-2019/GRP-44001-440015-440015.01 de fecha 13 de mayo de 2019; Informe N° 943-2019-GRP-44010-440015-440015.03 de fecha 21 de mayo de 2019; Oficio N° 499-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de junio de 2019, Orden de Servicio N° 147128 de fecha 11 de junio de 2019 y demás actuados en un total de diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000102-2019** de fecha 08 de marzo de 2019 a horas 07:20 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS – PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° D1J-954** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA** con Licencia de Conducir N° **B-03361191 de Clase A y Categoría IIIc PROFESIONAL** por la presunta infracción **CÓDIGO I.1 e)**, infracción del conductor correspondiente a ***"No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV",*** infracción calificada como **GRAVE**, con consecuencia de multa de 0.1 de UIT, medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo D1J-954 viene realizando el servicio de pasajeros en la ruta Chulucanas – Piura transportando 20 pasajeros cobrando S/.4.00 soles. El vehículo no cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular. Se cierra el acta siendo las 07:30 am".*

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 01457-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2010 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar por el periodo de diez (10) años, asimismo le otorga habilitación vehicular al vehículo de placa de rodaje N° **D1J-954** hasta el año 2020.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0680 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios dos (02) del presente expediente administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000102-2019 de fecha 08 de marzo del 2019, el señor conductor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria que establece: *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; **son medios probatorios que sustentan las mismas**", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, el mismo que refiere: "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, se tiene que el acta de control levantada mantiene su valor probatorio.

Que, no obstante lo señalado anteriormente, es de precisar que, teniendo en cuenta la definición de conductor que recoge el numeral 3.26 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC: *"Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos"*, y considerando la información registrada mediante el Memorando N° 0162-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de mayo del 2019 que señala que el señor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA**, no cuenta con historial de habilitación de conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura, se puede concluir que no es pasible de imponérsele la infracción al CÓDIGO I.1 e) del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, correspondiente a: *"No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV"*, calificada como GRAVE.

Que, en aplicación del Principio De Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246°

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0680 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción **CÓDIGO I.1 e)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a ***"No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV",*** infracción calificada como **GRAVE**.

Que, asimismo de la fiscalización en gabinete y siendo que mediante Memorando N° 0162-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de mayo del 2019, se precisa que el señor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA** no cuenta con habilitación de conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura, por lo que se debe cumplir con **notificar** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) 41.2.3 del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC**, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, correspondiente a: ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista",*** otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) y un máximo de (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes, conforme a lo señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción **CÓDIGO I.1 e)** del Anexo 2

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0680 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a ***"No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV",*** infracción calificada como **GRAVE**.

- **ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE**, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41°** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta".

- **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA** en su domicilio sito en AV. Ramón Castilla 772- Chulucanas - Piura, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- **ARTICULO CUARTO**: **HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

- **ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568